Año de 1905 — Martes 28 de Febrero — Número 46

Boletín Oficial

DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Con fecha 24 del corriente se convocó á esta Junta á la sesión que debe celebrarse el día 5 de Marzo próximo á las ocho de la mañana en el salón de sesiones de la Diputación, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores en la próxima elección de Diputados provinciales.

Constitución actual de la Junta

D. Ramón Fernández-Cid, Presidente.
D. José Lorenzo Gil.
D. Vicente Manuel Puga.
D. Ricardo Oterino.
D. Jacinto Becerra.
D. Benigno Sieiro.
D. Eloy Deza Fraga.
D. Constantino Alvarez Gallego
D. Fidel Varela.
D. Juan M.ª Cardero.
D. José Ramos Campos.
D. Enrique Espada.
D. José Gallego Rojo.
D. Francisco Alvarez Pena.
D. Emilio Morenza.

Orense 25 de Febrero de 1905—El Presidente, *Ramón Fernández-Cid.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: En vista de la demora que para la constitución del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio ocasiona la designación de representantes que como Vocales natos deben proponer las Cámaras Agrícolas, las de Comercio, Industria y Navegación, así como las demás Corporaciones á las que se concede el mismo derecho, y teniendo en cuenta que son muy grandes los perjuicios que con dicho retraso se ocasionan al servicio público y á los intereses de los particulares, el Ministro que suscribe, en su deseo de evitar entorpecimientos para la marcha ordenada de los asuntos que aquel Alto Cuerpo debe informar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1905—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Mientras se hace la designación de los Vocales natos que las Corporaciones tienen derecho á nombrar, según dispone el Real decreto de 30 de Diciembre de 1904, para formar parte del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, se constituirá éste desde luego con los Consejeros electivos nombrados y los natos residentes en Madrid, haciendo las veces de Presidente, mientras no se nombre el efectivo, el que lo es honorario de dicha Corporación.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 56).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con anterioridad al Real decreto de 26 de Febrero de 1903 estaba el Notariado español formado por Colegios que tenían la misma extensión geográfica que las Audiencias territoriales, correspondiendo exactamente la demarcación de los Colegios notariales á la judicial de dichas Audiencias. Al crearse por el expresado Real decreto un Colegio notarial en cada provincia, quedó reducida la jurisdicción de los Colegios antiguos, formando cada provincia un Colegio independiente. Esta independencia de los Colegios nuevos en nada afecta á los Montepíos notariales, los cuales vienen siendo administrados por las Juntas de los Colegios antiguos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 117 del reglamento general del Notariado y 2.° del Real decreto orgánico de 26 de Febrero de 1903.

La Administración de los actuales Montepíos, según se ha demostrado en el expediente instruído al efecto en esa Dirección general, no puede subsistir después de la publicación de dicho Real decreto; y la creación de un Montepío de carácter general para todo el Reino no ha reslutado tampoco con suficiente apoyo en la opinión de los Notarios, y con bastante justificación en sí misma para que prevalezca sobre toda otra forma de organización. Creados los Colegios provinciales, parecía natural la formación de Montepíos que tuviesen este mismo carácter, autorizando á los Colegios limítrofes á asociarse, si lo creían conveniente, para la constitución del Montepío.

La nueva organización notarial originó también algunas dudas respecto al pago de las pensiones acordadas por las juntas generales de Notarios, que trató de resolver la Real orden de 8 de Julio último. Son, afortunadamente, pocos los Colegios que tienen pendiente aún el cumplimiento de estas obligaciones; y, dada la índole de ellas y el celo reconocido de todas las Juntas directivas, es de esperar que en el plazo que ahora se les señala quedarán por completo satisfechas aquellas sagradas atenciones.

Por las consideraciones expuestas; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bién disponer:

1.° Las Juntas directivas de los actuales Colegios Notariales podrán solicitar y obtener autorización para formar Montepíos limitados al territorio de sus

provincias respectivas, los cuales serán organizados en la forma que determina el art. 117 del reglamento general del Notariado.

2.º Si dichos Colegios no contasen con los medios necesarios para constituír un Montepío, podrán incorporarse al Colegio de alguna de las provincias limítrofes, mediante acuerdo de las respeciivas Juntas directivas.

3.º Las Juntas administradoras de los actuales Montepíos notariales que no hubieran logrado el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de la Real orden de 8 de Julio último para el pago á los pensionistas de sus cuotas reglamentarias, satisfarán éstas íntegramente en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

4.º Las Juntas de los actuales Colegios provinciales comprendidas en el territorio de los antiguos Colegios, remitirán á las Juntas administradoras de los Montepíos existentes, en el término de treinta días, la cantidad que les hubiere correspondido para el pago de dichas atenciones, haciendo, en caso necesario, uso de los recursos que se determinan en el art. 6.º de la Real orden expresada.

5.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en las dos disposiciones anteriores, será motivo de responsabilidad para dichas Juntas, las cuales comunicarán á la Dirección el cumplimiento de lo preceptuado en las mismas.

6.º Si las diferencias que puedan existir entre las Juntas motivaran reclamaciones ante este Ministerio, en ningún caso afectarán al cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo ser dichas reclamaciones formuladas depués que sea satisfecho el pago de las pensiones referidas.

7.º Hasta que así se efectúe, no se dará curso á las instancias presentadas por algunos Colegios provinciales en solicitud de autorización para formar Montepíos limitados al territorio de su respectiva demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1905.—Ugarte.—Sr Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 55).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el Estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargados de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecía temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanan por legítima delegación del Gobierno, muy amenudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; más, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan solo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo, las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuído para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facultad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oir, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sinó también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá

obedecer á las Autoridades locales, sinó directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos ó el de impedírseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando sea posible prevenir todas las contingencias, y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S. al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de.....

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Enero último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria supletoria de 3 de Enero de 1905

Se acosdó aprobar las actas de las sesiones de 27 y 31 de Diciembre último.

Idem id. la distribución de fondos para el presente mes.

Idem id. la relación formada por el Depositario municipal en 31 de Diciembre último, que importa 172 pesetas, por arbitrios del Cementerio, recaudados durante dicho mes.

Idem el pago de 250 pesetas al farmacéutico D. Emilio Meruéndano, importe de su cuenta de 3 del actual, por suministro de medicamentos á familias pobres durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Idem el pago de las siguientes cuentas: á D.ª Joaquina Santalla, por varios efectos suministrados cuando S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) visitó esta capital, 18 pesetas; á D. José Bóveda, por el fuego apropósito para un combate en los festejos del Corpus, 30 pesetas; al guardia municipal Eduardo Fernández, por el combustible gastado en la marca de reses sacrificadas en el matadero público en el mes anterior, 4 pesetas; á D. Dionisio Chamadoira, por arreglo de un carretillo para la limpieza pública, 4 pesetas, y á D. Francisco Villanueva, por una tijera y un rodo para servicio del guarda alamedas, 7 pesetas.

Idem conceder una toma de agua del canal del Loña á D. Miguel Francisco Gutiérrez para usos domésticos de la casa núm. 11 de la calle de Trives.

Idem aprobar una nómina formada por el Arquitecto municipal en 31 de Diciembre último, que importa 20 pesetas, por jornales invertidos en la plantación de árboles en la Alameda del Crucero.

Idem conceder licencia á D. José Mosquera Varela para circundar con verja de hierro la sepultura en que se ha inhumado el cadáver de su hermana política Vicenta Nóvoa Feijóo.

Idem id. id. á Lorenzo Fernández, vecino de Cabeza de Vaca, para cerrar con alambre la finca de su propiedad sita en la carretera de tercer orden de esta ciudad á Portugal.

Idem id. id. á D. Inocente Bernárdez para construir un cierre de alambres en una finca que posee en la carretera de Ponferrada á Orense, debiendo dar cumplimiento á las condiciones propuestas en los informes respectivos.

Idem id. id. á D. Ramón Sánchez Palacios para colocar dos escaparates en la fachada de la casa número 28 de la calle de la Paz.

Idem id. id. á D. Benito Rodicio Gómez para construir una escalera en el margen derecho de la carretera de Orense á Portugal, sobre el terraplén que hace frente al molino contiguo al «Pozo del Infierno».

Idem declarar pobre á Enrique Ruso del Río, habitante en la casa núm. 3 de la calle de Lepanto, con derecho á los auxilios gratuitos de la Beneficencia municipal.

Idem acceder á lo solicitado por D. Vicente Vázquez Sarmiento, señalándole en el Cementerio católico de San Francisco terreno que le fué enagenado á perpetuidad en 26 de Abril próximo pasado.

Idem cerrar con postes y alambre la parte Norte de la Alameda del crucero, colocando una cancilla para su entrada á la misma.

Sesión ordinaria de 7 de Enero de 1905

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 10 de Enero de 1905

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 3 y 7 del actual.

Idem dividir este municipio en siete secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden según la ley, anunciándose en el *Boletín oficial*.

Idem adquirir las plantas que se consideren precisas para los jardines municipales.

Idem aprobar una nómina formada por el Arquitecto municipal, que importa 38 pesetas, por jornales invertidos en la recomposición del camino que conduce al lugar de la Granja.

Idem id. otra nómina formada por el mismo facultativo, que suma 17 pesetas, por jornales invertidos en la Alameda del Crucero.

Idem el pago de 17 pesetas 50 céntimos al tipógrafo D. Manuel Fernández Quiroga, importe de la cuenta que acompaña el señor Juez municipal, por un libro destinado á inscripciones de defunciones del Registro civil.

Idem el pago de 125 pesetas como gratificación á D. Santos Balvís, encargado de los depósitos y distribución de agua del Canal de Loña, por servicios extraordinarios realizados en dicho servicio durante el verano último.

Idem que por administración se arregle el local y adquiera mobiliario destinado al Juzgado municipal, limitando el gasto á 400 pesetas, consignado en el presupuesto vigente.

Idem que el concesionario del alumbrado público eléctrico, don Francisco Conde Valvís, coloque los faroles del antiguo alumbrado con petróleo, en los puntos designados, para que presten servicio cuando ocurran interrupciones en el actual; é imponer la multa de 150 pesetas al mencionado Sr. Conde Valvís por la falta de alumbrado público en la noche del día 5 del actual.

Sesión ordinaria de 14 de Enero de 1905

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 17 de Enero de 1905

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 10 y 14 del actual.

Idem declarar ultimado el padrón general de habitantes formado en el mes último.

Idem aprobar la relación formada por el Depositario D. Lucio Pérez, que importa 20 pesetas 50 céntimos, por socorros suministrados á pobres transeuntes, durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Idem el pago de 20 pesetas al maestro de carpintería D. Alfredo Fernández, por cinco poleas colocadas en el matadero público.

Idem aprobar la nómina formada por el Arquitecto municipal, que suma 48 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo de la alameda del Crucero.

Idem id. id. formada por el mismo facultativo, que importa 24 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo del camino vecinal que de esta ciudad conduce al pueblo de la Granja.

Idem el pago de 457 pesetas á D. J. P. Martín é hijo, de Madrid, importe de su cuenta de 6 del actual, por plantas suministradas para los jardines municipales.

Idem id. de 14 pesetas 20 céntimos, al herrero D. Antonio Balvís, por apuntar las herramientas que usa la brigada de canteros, durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Idem id. de 450 pesetas, á los Sres. Malingre Ludeña, hermanos, importe de su cuenta de 27 de Diciembre próximo pasado, por cien metros de tubería de fundición que suministró para la fuente de la plazuela de Tomás María Mosquera.

Idem id. de 313 pesetas á D. Juan Bautista Outeiriño, importe de su cuenta de 20 de Diciembre del año último, por 125 metros y 20 centímetros lineales de piedra, que suministró para el arreglo de los caminos de la Fuente del Monte, Bedoya y Porto Bello.

Idem solicitar del señor Delegado de Hacienda la renovación del resguardo de 13.276 pesetas 36 centimos, expedido á favor de este Ayuntamiento, por la tercera parte del 20 por 100 de bienes propios enagenados, por haberse agotado los cajetines del que existía.

Sesión ordinaria de 21 de Enero de 1905

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 24 de Enero de 1905

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 17 y 21 del actual.

Idem id. tres nóminas formadas por el Arquitecto municipal, que importan 62 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo de la Alameda del Crucero, en el camino que va á la Granja y en el Jardín de Posío.

Idem el pago de 825 pesetas á don Manuel García Ogando, importe de su cuenta de 20 de Diciembre último, por materiales de piedra que suministró para el arreglo de la calle de Santa Eufemia y otras de la población.

Idem remitir á la Comisión de Policía urbana, para que se sirva informar la solicitud de D. Ramón Fernández y otros, vecinos del Castelo, á fin de que se le conceda una subvención para construir una fuente de vecindad en dicho pueblo.

Idem acceder á lo solicitado por D. Juan y D. Florentino Rodríguez Montero, D. Augusto Nóvoa, don Vicente Romero y D. Pedro Romasanta, en instancias reclamando la inclusión en la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Idem que á D. Ramón Quesada González, se le consigne en la lista definitiva de electores para compromisarios, la cuota de 366 pesetas 48 céntimos, que satisface de contribución, según los justificantes que acompaña.

Idem desestimar la pretensión de D. Vicente Romero, pidiendo la exclusión en dichas listas de D. José Alvarez Vázquez.

Idem hacer un sorteo entre los últimos siete contribuyentes que figuran en la referida lista, para continuar figurando solamente dos de los mismos; resultando elegidos D. José Iglesias Malleira y D. Vicente Miranda y excluídos los cinco restantes D. Gustavo Valencia, don Juan Iglesias Malleira, D. Bartolomé Alvarez, D. Joaquín Alvarez Saenz y D. José Alvarez Vázquez.

Idem designar al Concejal D. Juan Manuel Pastrana, para que represente á la Corporación en la comisión que ha de constituirse para erigir en La Coruña un monumento que perpetúe la memoria de la eximia escritora D.ª Emilia Pardo Bazán.

Idem que en vista de haberse modificado en el presupuesto del año corriente la plantilla del personal de la Banda de música y por consiguiente alterado los sueldos que venía disfrutando; se confirmaban en los dichos empleos á los individuos que los desempeñan actualmente, cuyos nombres y sueldos se expresan en dicho acuerdo.

Sesión ordinaria de 28 de Enero de 1905

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 31 de Enero de 1905

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 24 y 28 del actual.

Idem que en la sesión ordinaria del día 4 de Febrero próximo, ó en la supletoria del día 7, si por falta de número suficiente de señores Concejales dejara de celebrarse en la primera de las fechas indicadas, se proceda al sorteo de los Vocales Asociados de la Junta municipal entre las respectivas secciones.

Idem que se satisfagan 93 pesetas de la consignación para Imprevistos á D. José Rivera por haber auxiliado en el presente mes los trabajos de Secretaría.

Idem id. de 53 pesetas á D. Secundino Couto, importe de su cuenta por reforma y colocación de un crucero, y por una cruz nueva de granito, colocada también en el Cementerio de San Francisco.

Idem aprobar la nómina formada por el Sr. Arquitecto, que importa 60 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo de las alamedas y paseos.

Idem id. otra idem, formada por el mismo facultativo, que suma 11 pesetas, por jornales invertidos en la recomposición del camino vocinal que conduce al pueblo de la Granja.

Idem declarar pobre y con derecho á los auxilios gratuitos de la Beneficencia municipal á Joaquín Rey Feijóo, habitante en la casa núm. 8 de la calle de Cervantes.

Idem enagenar á perpetuidad á D. José María Cid, tres metros cuadrados de terreno en la zona de 3.ª clase del ensanche del Cementerio, en precio de 120 pesetas, que abonará en 20 plazos iguales.

Idem id. id. á D. Pío Ramón Ogea en representación de la menor de edad D.ª Juana Sequeiros, cuatro metros y veinticinco decímetros cuadrados de terreno en la propia zona y plazos que el anterior, en precio de 170 pesetas.

Idem conceder licencia á D. Domingo Forneiro Nieto para explotar una cantera, en la carretera de Orense á Portugal, kilómetro 1.º, hectómetro 8.º, en vista de los informes que le han precedido.

Idem conceder autorización á D.ª Eladia Pedrayo, viuda de Otero, para revestir de madera la fachada y ensanchar una puerta de la casa núm. 17 de la Plaza de la Constitución, y convertir en puerta una ventana existente en la trasera de dicha casa.

Idem que para la próxima sesión se traigan los antecedentes que existan respecto á las cantidades que se hayan entregado á D. Santos Balvis para adquisición de plantas y semillas y arreglo del jardín situado en la cubierta de la casa de depósito de agua del Canal de Loña.

Orense 9 de Febrero de 1905.—El Secretario, Santiago Veiras.

Febrero 21 de 1905.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

La Vega

Relación de los gastos ocasionados durante la última semana en la construcción de la fuente del Gaiteiro, sita en Meda.

	Pesetas
Por dieciseis jornales á los picapedreros Pascual Prieto, Efrén Bruña y Angel Murias, á razón de 3'50 pesetas cada jornal	42
Por seis arrobas de cal hidráulica y una tega de la común, compradas á D. Marcelino Suárez	6'15
Por apuntar picos y cinceles al herrero Manuel Anta	7'50
Total	55'65

Lo que se hace público á los efectos de la ley Municipal.

La Vega 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Seoane.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez González, Juez de instrucción accidental de Orense,

Hago público: que en el sumario número 270 de 1904, seguido por estafa contra Julio Núñez Ballesteros, vecino de esta ciudad, acordé en providencia de hoy, llamar á medio del presente á los perjudicados D. Ricardo López Alvarez, vecino de Vigo, hoy en paradero desconocido, D. José Pérez Quiroga, de Saviñao, Lugo, y D. Juan Cid Rodríguez, de Sarreaus, en Ginzo, también ausentes, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario y á serles ofrecido el procedimiento, si resultaran ser verdaderos perjudicados, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio de ley.

Dado en Orense á veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Gómez.—P. S. M., Quirino Sanchez.

Don Celestino de la Torre Sierra, Abogado y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada, por D. Domingo Romero Cid, Juez de primera instancia accidental de este partido, en demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. César Rivero á nombre de D. Plácido Colmenero Leras, Abogado, vecino de esta villa, contra D.ª Isidora Rozas, como representante legal de sus hijos menores y cantra otros varios en el concepto todos de herederos del finado D. Manuel Enríquez Villarino, sobre reclamación de veinte mil pesetas que éste adeudaba á dicho Sr. Colmenero, procedentes de préstamo con más el interés de un cinco por ciento á contar desde el día veintisiete de Octubre de mil novecientos uno; se emplaza á los demandados doña Matilde, doña Generosa, don Alberto y doña Salomé Estévez Enríquez, ésta con intervención de su marido don José Ramón Salgado, y á doña María Dolores Araujo Enríquez, mayores de edad, solteros los tres primeros y esta última y cuya residencia ó domicilio se ignora, para que en el término de doce días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que la presente se inserte en el *Boletín oficiul* la firmo en Ginzo de Limia á diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco. —Celestino de la Torre.

Don Celestieo de la Torre Sierra, Abogado y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por D. Domingo Romero Cid, Juez de primera instancia accidental de este partido, en demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. César Rivero á nombre de don Miguel Gómez Losada, contra doña Isidora Rozas como representante legal de sus hijos menores y contra otros varios, en concepto todo de herederos del finado don Manuel Enríquez Villarino, sobre reclamación de tres mil quinientas setenta y seis pesetas de préstamo con más el interés del ocho por ciento anual á contar desde el día doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro; se emplaza á los demandados doña Matilde, doña Generosa, don Alberto y doña Salomé Estévez Enríquez, esta con intervención de su marido don José Ramón Salgado, y á doña María Dolores Araujo Enríquez, mayores de edad, solteros los tres primeros y la última y cuya residencia ó vecindad se ignora, para que en el término de doce días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos de referencia personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que la presente se inserte en el *Boletín oficial*. la firmo en Ginzo de Limia á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.—Celestino de la Torre.